SANTA FE, 20 de octubre de 1999.

## VISTO:

El expediente Nº 13301-0055228-2 del registro del Sistema de Información de Expedientes y el régimen de regularización tributaria y facilidades de pagos establecido por Ley Nº 11.697; y,

### CONSIDERANDO:

Que es procedente, a partir de lo dispuesto en el artículo 25º de la citada ley, el dictado de la reglamentación respectiva que posibilite la aplicación del régimen que se instituye;

Que así mismo resulta necesario, en uso de la facultad que acuerda el artículo 8º de la ley, establecer de manera taxativa el porcentaje de quita que se aplicará para aquellos contribuyentes que cancelen de contado sus regularizaciones impositivas formuladas en el marco de aquella norma;

# POR ELLO,

# **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1º** - El régimen de la Ley Nº 11.697 resulta aplicable a las obligaciones enumeradas en su artículo 3º vencidas al 31 de agosto de 1999 inclusive, que no hubieran sido pagadas y/o cumplidas a la fecha de vigencia de dicha ley.

**ARTÍCULO 2º** - Los pedidos de liquidación de deudas deberán ser formulados hasta la fecha de vencimiento que, para efectuar los acogimientos respectivos, prevé el artículo 20 de la Ley Nº 11.697. Dicha presentación se hará observando las formas, plazos y condiciones que establezca la Administración Provincial de Impuestos. (Ver Resolución Gral. 08/99 Articulo 2.)

**ARTÍCULO 3º** - Cuando se trate de gravámenes que se tributan mediante declaración jurada, los sujetos pasivos y/o responsables podrán confeccionar y presentar sus autoliquidaciones según el procedimiento que fije la Administración Provincial de Impuestos. (Ver Resolución Gral. 08/99 Articulo 2)

**ARTÍCULO 4º** - En caso de adhesiones parciales, respecto de períodos fiscales, cuotas o montos adeudados, los beneficios de liberación se operarán

en relación directa con el impuesto referido e identificado al conformarse el acogimiento.

**ARTÍCULO 5º** - La adhesión a los beneficios que otorga la Ley Nº 11.697 será expreso y se cumplirá con el pago o con la presentación del pedido de liquidación o del acogimiento, según corresponda. No obstante lo señalado con carácter general en el párrafo precedente, cuando se trate de multas por infracción a los deberes formales, se actuará como en cada caso se indica:

- Obligaciones cumplidas con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº
  11.697 que fueran pasibles de la aplicación de estas multas, aplicadas o
  no: Se considerarán liberadas de oficio, sin necesidad de presentación
  alguna al respecto.
- 2. Obligaciones que fueran pasibles de la aplicación de estas multas, aplicadas o no, incumplidas a la fecha de vigencia de la Ley Nº 11.697:
  - 2.1 Cumplidas durante la vigencia de la Ley Nº 11.697 se considerarán condonadas por el solo hecho de su cumplimiento.
  - 2.2 Incumplidas a la fecha de vencimiento establecida para el acogimiento a la Ley Nº 11.697: no estarán alcanzadas con el beneficio de la liberación, siendo exigible las multas, aplicadas o no.

(Ver Resolución Gral. 08/99 Articulo 5.)

**ARTÍCULO 6º** - A los efectos de la cumplimentación del artículo 2º de la Ley Nº 11.697, se entenderá que se encuentra al día quien justifica haber realizado los pagos correspondientes a los vencimientos que median entre el 1º de septiembre de 1999 y la fecha de presentación para el acogimiento a la aludida ley, por el concepto y en el carácter regularizado. (Ver Decreto Nº 0049/2000, Articulo 1.) (Ver Resolución Gral. 01/2000.)

**ARTÍCULO 7º** - Establécese en el 10% (diez por ciento) la quita autorizada por el artículo 8º de la Ley Nº 11.697 aplicable a las deudas regularizadas por aquellos contribuyentes que opten por la cancelación al contado de las mismas y en tanto tal cancelación se efectúe hasta la fecha de vencimiento prevista en el artículo 20º de la misma ley.

**ARTÍCULO 8º** - A los efectos de la condonación prevista en el artículo 14º de la Ley Nº 11.697, considéranse como recargos a los intereses establecidos en el artículo 219 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

**ARTÍCULO 9º** - Toda tramitación referida a Patente Única sobre Vehículos deberá ser efectuada ante la Municipalidad o Comuna que corresponda, la que deberá observar los plazos que, con carácter general, se fijan para la recepción de solicitudes de acogimiento. A estos las Municipalidades y Comunas que no se encuentren habilitadas para liquidar las deudas deberán remitir, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de recibidas, las respectivas solicitudes a la Regional o Delegación de la Administración Provincial de Impuestos que corresponda. (Ver Resolución Gral. 08/99 Articulo 11.)

**ARTÍCULO 10º**- Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a dictar las disposiciones necesarias a fin de cumplimentar la aplicación de la Ley Nº 11.697. (Ver Resolución Gral. 08/99, Encabezado.)

ARTÍCULO 11º- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Fdo.: Dr. HUGO RAUL GARNERO

Ing. JORGE ALBERTO OBEID